



Arauca - Arauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: No. 81 001 31 04 001 2026 00045 00
Accionante: LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO
Accionados: CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por Ael señor LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de los derechos de petición, igualdad y al acceso al empleo público en condiciones de mérito.

2. HECHOS:

Este Despacho procede a extractar los hechos indicados en el libelo tutelar de la siguiente manera:

Luis Alejandro Manosalva Romero participó en el proceso de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con apoyo operativo de la Universidad Libre, presentó reclamación con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, resuelta de manera desfavorable el 30 de enero de 2026 por la Universidad Libre, y que considera no se pronunció de fondo sobre las inconformidades esbozadas al interior de la reclamación, luego al considerar vulnerados sus derechos, decide instaurar la acción constitucional.

3. PRETENSIONES

Aspira la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, a la carrera administrativa y el principio del mérito, en consecuencia, se ordene la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que realicen un nuevo estudio de fondo de las reclamaciones presentadas respecto de las preguntas No. 22 y No. 42; considerando disponer la modificación de la presunta No. 22 y actualizar la calificación y anular la pregunta No. 42 excluyendo la del cálculo, actualizando la puntuación obtenida.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta de reparto recibida el 6 de febrero de 2026 correspondió por competencia el conocimiento de la presente acción constitucional. Se avocó el conocimiento en la fecha, se negó la medida provisional, negando la suspensión del proceso de selección, y notificar a las partes.

5. INFORME Y/O CONTESTACIÓN

5.1. RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Mediante escrito allegado el 06 de febrero de 2026 vía correo electrónico, la CNSC se opone a la acción de tutela presentada por el aspirante, señalando que el mecanismo es improcedente porque existen recursos idóneos dentro del concurso y en la vía contenciosa. Afirma que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que la tutela no puede emplearse para reemplazar los procedimientos establecidos en la convocatoria. Por ello, considera que no hay vulneración de derechos fundamentales.

La entidad explica que el actor se encuentra con la respuesta otorgada a la reclamación presentada frente a los ítems 22 y 42 de la prueba de competencias funcionales aplicada dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, al considerar que no se realizó un análisis de fondo de sus argumentos, sin embargo, agrega que al verificar el trámite en el aplicativo SIMO, constata que el aspirante presentó reclamación dentro de la oportunidad legal y esta fue resuelta mediante respuesta motivada publicada el 30 de enero de 2026, ajustada a los criterios técnicos y normativos previstos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, los cuales constituyen las reglas obligatorias del concurso, razón por la cual considera la discrepancia del accionante corresponde a una diferencia de interpretación frente al contenido de los ítems evaluados y no a la ausencia de respuesta ni a la vulneración de derechos fundamentales.

Realiza una exposición del contenido del punto de inconformidad en relación con la aplicación de las Pruebas Escritas desarrolladas en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3, es preciso indicar que, frente al ítem 22 y No. 42, para concluir que fueron debidamente evaluado, razón por la cual fue resuelta de fondo y se ajusta a Derecho, máxime cuando las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad.

Finalmente, la CNSC que todo el proceso se desarrolló conforme al Acuerdo de Convocatoria y a la Ley 909 de 2004, respetando los principios de mérito, igualdad y transparencia. Por tanto, solicita negar por improcedente el amparo al no existir vulneración alguna.

5.2. RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

La Universidad Libre por intermedio de su apoderado especial, se opone a las pretensiones de la accionante y solicita declarar improcedente la acción de tutela, sobre las circunstancias particulares indica el accionante se inscribió para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 197355, ofertado en la modalidad de Abierto por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, cumplió los requisitos exigidos, fue citada y presentó las Pruebas Escritas el 23 de noviembre de 2025, los resultados preliminares fueron publicados y presentó reclamación, la cual fue resuelta.

Tras esa revisión, la Universidad emitió respuesta de fondo el 30 de enero de 2026, explicando de manera detallada el método de calificación, niega que exista vulneración de los derechos fundamentales alegados, explicando que todas las etapas del proceso observan los principios de mérito, igualdad, transparencia, objetividad y publicidad, que el accionante aceptó las reglas de la convocatoria desde el momento de la inscripción y que no existe irregularidad alguna que habilite la intervención del juez de tutela.

Enfatiza en que la tutela es improcedente pues la accionante cuenta con medio de control contencioso-administrativo para controvertir actos del concurso y no acreditó perjuicio irremediable. Solicita, en consecuencia, negar el amparo y mantener incólume el resultado del proceso de selección.

6. PRUEBAS

6.1. Aportadas por el Accionante

- ❖ Copia de los escritos de observaciones y reclamaciones presentados frente a las preguntas No. 22 y No. 42 de la prueba de competencias funcionales.
- ❖ Copia de la respuesta emitida por la Universidad Libre con fecha 30 de enero de 2026.

6.2. Aportadas por la accionada

- ❖ Escritura Pública No. 1924 del veintiuno (21) de agosto de 2025 de la
- ❖ Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil,
- ❖ Anexo Técnico, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN (...)", el cual puede ser consultado a través de la Página web CNSC - Normatividad.
- ❖ Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, la cual puede ser consultada a través de la Página web CNSC - GOA PE., y su alcance Guías.
- ❖ Respuesta a la reclamación, notificada el día 30 de enero de 2026 a través del Aplicativo SIMO.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo, de acuerdo con los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 1991.

7.2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado **NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL** o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal

ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto de la referencia corresponde a esta Judicatura determinar:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE?

7.4. CASO EN CONCRETO

El accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC que realicen un nuevo estudio de fondo de las reclamaciones presentadas respecto de las preguntas No. 22 y No. 42, considerando disponer la modificación de la presunta No. 22 y actualizar la calificación y anular la pregunta No. 42 excluyendo la del cálculo, actualizando la puntuación obtenida.

Por su parte, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC certifica que la accionante se inscribió en la OPEC No. 197355, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023, cumplió los requisitos exigidos, fue citado y presentó las Pruebas Escritas el 23 de noviembre de 2025, presentó reclamación en término, y que su reclamación fue resuelta el 30 de enero de 2026 a través de SIMO.

Así las cosas, defiende el método de calificación y pide negar el amparo, indicando en concursos de méritos el debido proceso se proyecta sobre la calificación, el acceso al material y la motivación de la decisión que resuelve la reclamación, de acuerdo con lo observado en el expediente se verifica que la CNSC y la Universidad Libre habilitaron el acceso al material el 11 de enero de 2026 y respondieron en SIMO el 30 de enero de 2026, explicando metodología de calificación (puntuación directa), conteo de aciertos, exclusión de ítems invalidados y justificaciones frente a los ítems objetados, lo que satisface el estándar constitucional de motivación. Por lo que constata una ausencia de vulneración frente al derecho fundamental de petición.

Revisado el libelo tutelar y contestaciones aportadas se evidencia se emitió respuesta de fondo a la solicitud de revisión de calificación, luego no es posible ordenar lo pretendido por el accionante, ya que se vislumbra que la accionada realizó un debido proceso conforme los lineamientos de la convocatoria, que fueron aceptados por la accionante al efectuar la inscripción. Por otra parte, si continúa inconforme el accionante con el trámite ceñido a las reglas propias del concurso, son estas últimas las que

debería atacar, no siendo la acción de tutela el escenario natural para discutirlos. Estima el Juzgado que en general las reclamaciones en etapas de la convocatoria, centran su atención en las reglas del concurso, que se encuentra reglamentada en los acuerdos, entonces ante tal inconformidad se estaría poniendo en duda, la validez de los acuerdos que son la base del concurso.

Al tratarse de inconformidades sobre la reglamentación de la convocatoria que hoy nos ocupa; el accionante, está en toda la libertad de reclamar los posibles derechos; pero no es por vía de tutela; cuestión que deberá ser debatida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues es el Juez competente el encargado de establecer, si fueron desconocida la normatividad de la convocatoria y si las mismas no fueron advertidos para el cargo aspirado en la convocatoria u si vulnera derechos fundamentales las exigencias contenidas para la OPEC aspirada.

Ahora procedería la acción constitucional ante la manifestación de existencia de un perjuicio irremediable, donde probablemente procedería de manera transitoria.

Para que se configure un perjuicio irremediable, se deben cumplir una serie de requisitos, que a lo largo de la Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha establecido; como se dijo anteriormente; entre los que se resaltan:

- **Sentencia T-081/13 “ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia

1. Procedencia de la acción de tutela

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.**¹ La Corporación ha

¹ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: “[a]l examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la prontitud y la precisión dan señales la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la

desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

*"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño**. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".² (Resaltado y negrilla fuera de texto)*

Es importante resaltar al respecto que no se aportaron pruebas sobre un perjuicio irremediable, además es importante resaltar que el nombramiento dentro de un proceso de selección se torna como una mera expectativa al participante, no se advierte alguna vía de hecho que afecte algún derecho fundamental.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es porque este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, si ataca la normatividad de la Convocatoria cuenta con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, además no habiéndose demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

² Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, igualdad y al acceso al empleo público en condiciones de mérito, invocados por **LUIS ALEJANDRO MANOSALVA ROMERO** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA POLICIA NACIONAL que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria en el mismo cargo aspirado por la accionante – OPEC No. 197355, ofertado en la modalidad de Abierto por la Gobernación de Antioquia, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023. De la actuación se dará cuenta a este despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE


VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez